



Raúl C. Cancio

Letrado del Tribunal Supremo



---

## Resignificación casacional del término «jurisprudencia»

En puridad etimológica, la jurisprudencia sería la ciencia de los prudentes, tal y como la definió Ulpiano: «Iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justī atque injustī scientia». Sin embargo, la acepción que aquí nos interesa es mucho más restringida, al referirse a aquella doctrina establecida de forma reiterada por el Tribunal Supremo. Huelga decir que, al hablar de jurisprudencia, nos referimos a la misma desde la perspectiva del derecho continental y no desde la óptica del *stare decisis* anglosajón que, a diferencia de la nuestra, constituye fuente de Derecho. Y es que, en Europa, la jurisprudencia, en cuanto que suponía una interpretación de la ley de carácter creativo durante el Antiguo Régimen, fue radicalmente descartada por las primeras constituciones revolucionarias francesas, al punto que **Robespierre** defendía la necesidad de borrar el término de la lengua francesa, pues en «un Estado que tiene Constitución y legislación, la jurisprudencia de los tribunales no es otra que la ley».

Nuestro ordenamiento jurídico le reconoció por vez primera valor de fuente secundaria del Derecho en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, al consentir que se pudiera plantear un [recurso de casación contencioso - administrativo](#) por violación en una sentencia de «la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales». El preámbulo ...

SUSCRÍBETE >

para una conversión completa a PDF |